

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-
112/2013.

ACTORES: MISRAIM
HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil trece.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de no pronunciarse sobre su solicitud de inscripción como candidatos independientes al aprobar el registro de candidaturas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral. El catorce de noviembre de dos mil doce, en el estado de Puebla dio inicio el proceso electoral

ordinario 2012-2013 para elegir, entre otros cargos, a diputados locales por ambos principios.

b. Solicitud de registro. El veintiocho de abril de dos mil trece, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro presentaron, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito mediante el cual solicitaban su registro, en fórmula, como candidatos independientes a diputados locales de mayoría relativa, por el distrito electoral 14 en el estado de Puebla.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de registro, por parte del Consejo General del mencionado instituto electoral local al aprobar las candidaturas a diputados locales, los actores promovieron el juicio en que se actúa, el trece de mayo del año en curso, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión a Sala Superior. El diecisiete de mayo siguiente, la demanda y demás documentación relacionada con el medio de impugnación fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que se resolviera lo conducente respecto a la facultad de atracción planteada por los actores.

b. Resolución de Sala Superior. El día veinte de los corrientes, la Sala Superior decidió no ejercer la facultad de atracción del juicio en que se actúa y remitirlo a esta Sala Regional para que determine lo que en derecho proceda.

c. Recepción y turno. El veintiuno de mayo pasado, se recibió el asunto en la Sala Regional y, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente en funciones, ordenó integrar el

expediente **SDF-JDC-112/2013** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹

Lo anterior, porque es necesario determinar si esta Sala Regional debe conocer del juicio ciudadano promovido por Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, o bien, reencauzarlo a uno de los medios de defensa previstos por la legislación electoral del estado de Puebla; por tanto, la decisión que al efecto se tome no se trata de una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de la Magistrada Ponente para la instrucción habitual del asunto, es decir, supone una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Por ello, debe estarse a la regla prevista en el precepto y la tesis de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, págs.. 413-415.

jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio ciudadano es improcedente, en términos de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó el medio de impugnación ordinario procedente, para controvertir los actos y omisiones que menciona en su escrito de demanda.

Los citados preceptos imponen la carga procesal consistente en que los ciudadanos que aduzcan violación a sus derechos político-electorales deben, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, agotar los medios de defensa previstos en la legislación local correspondiente, porque de lo contrario será improcedente el medio de impugnación intentado.

La pretensión de que el presente juicio proceda *per saltum* es infundada, como se explica enseguida.

De la lectura de la demanda se advierte que los actores pretenden que esta Sala Regional conozca directamente del presente juicio ciudadano, sin expresar argumentos que justifiquen no haber acudido previamente ante la jurisdicción electoral del estado de Puebla.

En ese sentido, si bien es cierto que los demandantes aducen que ha transcurrido el registro de candidaturas en dicha entidad y que han iniciado las campañas electorales, sin haber obtenido respuesta a la solicitud de inscripción de sus

candidaturas independientes, también es verdad que tal planteamiento pudo efectuarse ante la instancia ordinaria establecida en la legislación electoral de Puebla.

Al respecto, se destaca el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,² en el sentido de que aun cuando ese plazo haya concluido, la designación de candidatos puede sujetarse a revisión, en cuanto a su legalidad y constitucionalidad, por la jurisdicción electoral competente; motivo por el cual la conclusión de dicho plazo, no trae como consecuencia necesaria y directa la pérdida del derecho a ser postulado, pues la restitución de ese derecho es posible, en caso de acogerse la pretensión del interesado.

Asimismo, sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación como el juicio ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las disposiciones legales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias ordinarias previas tiene como presupuesto que éstas sean

² *Ibíd*em, págs. 592 y 593.

idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de impugnación ordinarios procedentes.

De ahí que no se justifique ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Por otro lado, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, dispone que el presente medio de defensa sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Con lo anterior se confirma que, para la procedencia del presente medio de defensa constitucional, es necesario agotar con la cadena impugnativa ordinaria, a efecto de cumplir con el requisito de definitividad.

En la especie, los actores señalan como actos impugnados, tanto la omisión de responder a la solicitud presentada para ser inscritos como candidatos independientes, como la exclusión de sus casos al aprobarse el registro de candidaturas a diputados locales por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Cabe aclarar, que de acuerdo al artículo 89, fracciones XXIV y XLIII, del ordenamiento invocado, el Consejo General del instituto electoral local puede decidir, supletoriamente, lo relativo al registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa, así como resolver los casos no previstos en el ordenamiento invocado, como lo son las candidaturas independientes.

Por tanto, se estima que contra tales omisiones — entendidas, en sentido amplio, como actos o situaciones fácticas capaces de alterar el orden legal—³ existe un medio ordinario de defensa en el estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, dado que el artículo 350 del código electoral poblano establece que el recurso de apelación procederá, entre otros supuestos, en contra de actos o resoluciones del Consejo General del instituto electoral local.

Asimismo, los actores están autorizados para interponer un recurso de apelación, pues en ese precepto legal, no se hace distinción alguna respecto de la clase de sujetos legitimados para hacerlo valer; sin embargo, tal artículo dispone también, en su cuarto párrafo, que el tribunal electoral local garantizará la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales celebrados en el estado de Puebla.

Lo prescrito ha de interpretarse en el sentido de favorecer el acceso a la justicia electoral y no de restringirlo; por tanto, el significado que ha de darse a las normas jurídicas citadas, es el

³ Con sustento en la jurisprudencia 41/2002, de rubro “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, *ibídem*, págs.444 y 445.

que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Por tanto, de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 350, cuarto párrafo, del código electoral local, a la luz de lo establecido en el artículo 1o. constitucional, se arriba a la conclusión de que en el estado de Puebla, todo aquel ciudadano que aspire a participar en un proceso electoral, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos provenientes del instituto electoral local, que estime violatorios de sus derechos político-electorales.

Bajo esa tesitura, se configura uno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación previsto en la ley comicial local, toda vez que dicho recurso es procedente contra actos de la referida autoridad administrativa electoral, como los impugnados en la especie, mientras que los actores aspiran a participar como candidatos independientes en una elección a celebrarse en el estado de Puebla y aducen la conculcación a su derecho político-electoral a ser votados por parte de la autoridad aludida.

Robustece lo expuesto, el criterio contenido en la tesis relevante CVI/2001, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.⁴

No obsta a tal conclusión, que los actores hagan valer, de manera implícita, la inaplicación de diversos artículos de la legislación electoral del estado de Puebla, así como la aplicación

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, págs. 1416 a 1418.

directa de los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales, y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la interpretación armónica de los artículo 1º y 133 de la Carta Magna, se aprecia que los tribunales locales tienen la atribución de analizar y, en su caso, determinar la inaplicación de una norma legal que conculque los derechos fundamentales de una persona.

Esto, según lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.18/2012 (10ª) de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”**.⁵

En este tenor se tiene que, acorde con las jurisprudencias de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, así como **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁶, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, ya que en autos también consta el trámite del medio de impugnación que dio la autoridad responsable y durante la publicitación del juicio no compareció alguno.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún impedimento legal o material para que el escrito presentado por los actores sea remitido a la instancia local, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que no

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, págs. 400 a 405.

existe cambio en la *litis* planteada y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada; ello sin prejuzgar en este momento sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación o sobre el fondo de la controversia.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de la emisión de una sentencia pronta y expedita, a fin de garantizar al actor el agotamiento de la cadena impugnativa, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá resolver el medio de defensa reencauzado tomando en consideración que está en curso un proceso electoral en la entidad.

Por ello, de acuerdo con el artículo 373, fracción II, del código electoral del estado de Puebla, se estima que, razonablemente, el referido tribunal podría estar resolviendo ese recurso en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la recepción del expediente que se le hará llegar junto con la copia certificada del presente acuerdo.

Con base en lo anterior, se ordena la remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio a recurso de apelación, establecido en la legislación electoral del estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de que reciba el asunto.

CUARTO. Expídase copia certificada de las constancias que integran este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, a la autoridad responsable así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con copia certificada del presente acuerdo; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanidad**, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, en la inteligencia que, ante la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el

Magistrado Presidente en funciones, Armando I. Maitret Hernández, hace suyo el acuerdo, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE EN FUNCIONES

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADO

**JESÚS ARMANDO PÉREZ
GONZÁLEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA